

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

Y

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE

**Pliego Petitorio 2018
Expediente Administrativo N° 66-2017 SERVIR/GDSRH-NC**

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

**Presidente: Dr. César José Gonzales Hunt
Árbitro: Dr. Adolfo Ciudad Reynaud
Árbitro: Dra. Flor Villaseca Hernández**

**SECRETARIA ARBITRAL
Silvia Rebaza Santa Cruz**

Lima, 08 de noviembre de 2019

Three handwritten signatures in black ink are located on the right side of the page. The top signature is a stylized 'M', the middle one is 'Silvia', and the bottom one is 'C'.

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de 2019, se reunió el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión, correspondiente a la negociación colectiva por el Pliego de Reclamos 2018 entre **MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE** en adelante **LA MUNICIPALIDAD** y el **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE**, en adelante **EL SINDICATO**, con número de Expediente Administrativo N° 66-2017 SERVIR/GDSRH-NC.; bajo la presidencia del doctor César González Hunt y la presencia de sus miembros, el doctor Adolfo Ciudad Reynaud y la doctora Flor Villaseca Hernández, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas aplicables;

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de enero de 2017, **EL SINDICATO** presenta el Pliego de Reclamos 2018 a **LA MUNICIPALIDAD**, solicitando dar inicio a la negociación respectiva. Con fecha 27 de enero de 2017 lo presenta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante **SERVIR**).
- 1.2. Mediante comunicación remitida el 28 de febrero de 2017, **EL SINDICATO** informa que da por culminado el trato directo toda vez que **LA MUNICIPALIDAD** nunca los convocó para el inicio de la etapa de trato directo respectiva.
- 1.3. Mediante comunicación remitida el 19 de setiembre de 2017, **EL SINDICATO** solicita a **SERVIR** proceder con la elaboración del informe económico financiero, y se convoque a audiencia de conciliación.
- 1.4. Mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2017, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se avoca al conocimiento de la etapa de conciliación, señalando que una vez finalizados pasaría a **SERVIR**, y se citó a las partes a reunión de conciliación para el día viernes 10 de noviembre de 2018.
- 1.5. En la citación de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2017, ambas partes inasistieron. Previamente, con fecha 9 de noviembre de 2017, **EL SINDICATO** había solicitado reprogramación.
- 1.6. Se volvió a programar conciliación para el día jueves 07 de diciembre a las 11 a.m., oportunidad en la que asistieron ambas partes, no obstante, no se llegaron a acuerdos conciliatorios entre las partes y **EL SINDICATO** manifestó su deseo de no continuar con las reuniones de conciliación, dado por concluida la etapa ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

- 1.7. Mediante escrito remitido al MTPE el 13 de diciembre de 2017, EL SINDICATO solicita el reinicio de la etapa de conciliación, lo cual fue contestado mediante Oficio de fecha 15 de diciembre de 2017, en la que se señala que el Sindicato manifestó dar por terminada la etapa de conciliación el 07 de diciembre de 2017, por lo que se debe estar a lo resuelto en la pre citada acta de conciliación.
- 1.8. Mediante comunicación remitida a SERVIR con fecha 06 de agosto de 2018, EL SINDICATO solicita nuevamente la entrega del Informe Económico Financiero del Pliego 2018 y comunica la designación de su árbitro, Adolfo Ciudad Reynaud.
- 1.9. Mediante Oficio 3398-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, el Director General de Trabajo convoca a sorteo público para designar al árbitro de LA MUNICIPALIDAD, al haber pasado más de cinco (05) días desde notificada la decisión de EL SINDICATO de activar el arbitraje potestativo, convocando a las partes el día miércoles 17 de octubre de 2018 a las 11 horas en el MTPE. En dicho día se procede con el sorteo correspondiente, resultando elegida la Dra. Flor Villaseca Hernández, lo cual se formaliza mediante Auto Directoral General N° 321-2018-MTPE/2/14.
- 1.10. Finalmente ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. César José Gonzales Hunt.

Del Proceso Arbitral

- 1.11. Mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2018, el Dr. César José Gonzales Hunt, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral designado por los árbitros, procede a invitar a las partes a la Audiencia de Fijación de Reglas de Arbitraje, a llevarse a cabo el día 20 de diciembre de 2018 en el Hotel Girasoles, ubicado en Calle Ernesto Diez Canseco 696, Miraflores, Lima.
- 1.12. El 20 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral celebró la reunión de fijación de reglas de arbitraje del proceso arbitral, a la cual asistieron los representantes y asesores de las partes. En dicha reunión, las partes reconocieron que el presente arbitraje se rige por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento, y supletoriamente por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, y que el arbitraje era potestativo en el marco de la Ley SERVIR.
- 1.13. En la Audiencia respectiva, se solicitó a las partes que presenten por escrito sus propuestas finales en forma de convenio colectivo, citando para ello a ambas partes para el día 03 de enero de 2019 a horas 05:00 p.m. a la Sede del Tribunal Arbitral.
- 1.14. Mediante escrito de fecha 03 de enero de 2019, LA MUNICIPALIDAD solicita reprogramación de la entrega de las propuestas finales, señalando que desde el




Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

01 de enero de 2019 LA MUNICIPALIDAD tuvo nuevo alcalde y nuevos funcionarios, adjuntando la Resolución de Alcaldía N° 004-2019, que designa y acredita al Procurador Luis Enrique Navarro Merino como nuevo representante de LA MUNICIPALIDAD. Además, de forma verbal expresó también EL SINDICATO su imposibilidad de asistencia.

- 1.15. Mediante Resolución N° 01, se dispone reprogramar por única y excepcional vez la fecha de entrega de propuestas finales, citando para ello a ambas partes para el día jueves 10 de enero de 2019 a horas 05:00 p.m.
- 1.16. El 10 de enero de 2019, se apersonaron ambas partes, sin embargo únicamente EL SINDICATO presentó su Propuesta Final. Por tanto, se corre traslado de la única propuesta presentada a LA MUNICIPALIDAD, a efectos de que en un plazo de 5 días hábiles pueda presentar sus observaciones, a lo cual mediante escrito remitido el 16 de enero de 2019, LA MUNICIPALIDAD solicita un plazo ampliatorio.
- 1.17. El 16 de enero de 2019, evidenciándose el incumplimiento en los plazos de pago a los que se comprometieron tanto EL SINDICATO como LA MUNICIPALIDAD, el Tribunal decide suspender las actuaciones arbitrales en el estado en el que se encontraban, y que se reiniciaría una vez las partes cumplieren con realizar los pagos adeudados por ambas.
- 1.18. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2019, LA MUNICIPALIDAD pone en conocimiento del Tribunal sobre los avances en los pagos adeudados.
- 1.19. Mediante Resolución N°03, de fecha 20 de mayo de 2019, se pone en conocimiento de las partes que, luego de la suspensión respectiva, EL SINDICATO cumplió con el pago íntegro de los honorarios arbitrales a los que se comprometió a través del Acta de Instalación de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo que se otorga el plazo de 5 días hábiles para que LA MUNICIPALIDAD acredite el pago de dichas obligaciones, lo cual no fue cumplido por LA MUNICIPALIDAD.
- 1.20. Mediante Resolución N° 04, de fecha 01 de octubre de 2019, se vuelve a otorgar por última vez el plazo de 5 días hábiles para que LA MUNICIPALIDAD acredite el pago de las obligaciones pendientes, lo cual no fue cumplido.
- 1.21. Mediante Resolución N° 05, el Tribunal comunica que decide continuar con el procedimiento arbitral respectivo pese a que LA MUNICIPALIDAD continúa adeudando los honorarios comprometidos, por lo que cita a las partes a una Audiencia a llevarse a cabo el lunes 28 de octubre de 2019 a las 15:00 horas en la Sede Arbitral, en la que se emitiría el Acta correspondiente que levanta la suspensión de las actuaciones arbitrales y se dará formal continuidad al

005

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

procedimiento, expresando además que en dicho día pueden expresar sus alegatos orales y escritos. Además, se exhorta a LA MUNICIPALIDAD a realizar los pagos pendientes al Tribunal Arbitral.

- 1.22. Mediante Resolución N.º 06 se reprograma la Audiencia, y luego vuelve a ser reprogramada mediante Resolución N.º 07, de fecha 30 de octubre de 2019, disponiéndose que la Audiencia se llevaría a cabo el jueves 07 de noviembre a las 09:00 horas.
- 1.23. El 07 de noviembre de 2019, ambas partes asisten a la Audiencia de levantamiento de suspensión y de sustentación de posiciones, exponiendo ambas partes sus alegatos orales y llevando a sus asesores legales y/o económicos. Además, EL SINDICATO entrega un escrito de alegatos finales.
- 1.24. Con fecha 08 de noviembre de 2019, LA MUNICIPALIDAD presenta sus alegatos finales. En dicha misma fecha, se comunica a las partes que se declara por finalizada la etapa probatoria del arbitraje, y se cita a las partes para el día viernes 15 de noviembre a las 04:00 p.m., a efectos de ser notificadas con el Laudo Arbitral.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

2.1. La propuesta final de EL SINDICATO comprende lo siguiente:

1. ACUERDO PRIMERO – CLÁUSULA DE BUENA FE

Las partes acuerdan que en los actos que practican concurren el principio de buena fe, tanto en la concurrencia, negociación de carácter permanente como el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre como Gobierno Local conforme al principio de Legalidad, se obliga a cumplir con todos los acuerdos asumidos que se deriven del presente Pliego de Reclamos debiendo tener a este efecto como norma que rige el presente desde el 01 de enero del 2018 en adelante.

2. ACUERDO TERCERO.- ALCANCES DEL CONVENIO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las partes convienen que los acuerdos que arriben en el presente convenio colectivo resultarán aplicables a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE SINDOBREMUN.

3. ACUERDO SEPTIMO

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre acuerda en incrementar y nivelar a cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN la bonificación por concepto de

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

ESCOLARIDAD, equivalente a la suma de S/. 1,500.00 SOLES de carácter permanente.

4. ACUERDO OCTAVO

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en mejorar a lo que viene percibiendo cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN, CANASTA POR FIESTAS NAVIDEÑAS, valorizado cada uno a S/. 500.00 soles de carácter permanente.

5. ACUERDO DECIMO

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en mejorar el vaso de leche a un tarro diario para todos los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN, de carácter permanente.

6. ACUERDO UNDECIMO

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en incrementar la BONIFICACIÓN POR VACACIONES a razón de S/. 1,000.00 soles a cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN, de carácter permanente.

7. ACUERDO DECIMOQUINTO

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar las bonificaciones a los trabajadores que no vienen percibiendo este beneficio e incrementar las bonificaciones a los trabajadores que ya vienen percibiendo, afiliados al SINDOBREMUN, de carácter permanente por los siguientes conceptos:

- Primero de Mayo: S/. 500.00 soles
- Aniversario del Distrito: S/. 500.00 soles
- Onomástico: S/. 500.00 soles.
- 05 de noviembre: S/. 500.00 soles

8. ACUERDO VIGÉSIMO PRIMERO

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar un monto por el concepto de cierre de Pliego, por la suma de S/. 5,000.00 soles a cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN.

2.2. La propuesta final de LA MUNICIPALIDAD:

Se deja constancia que LA MUNICIPALIDAD no presentó propuesta alguna.

III. PROPUESTA ADOPTADA POR ESTE TRIBUNAL

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a signature that appears to be 'Juan' and another that looks like 'M'.

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pleito Petitorio 2018

3.1. EL ARBITRAJE COMO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

- 3.1.1. El numeral 1° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece lo siguiente:

*"Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación" (énfasis agregado).

- 3.1.2. Refiriéndose a la disposición constitucional citada, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional, consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada" (Fundamento 7 de su sentencia recaída en el Expediente No. 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006).

Como complemento de lo anterior, ha resaltado lo siguiente:

"El Arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad básicamente en la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional" (Fundamento 35 de su sentencia recaída en el Expediente No. 03574-2007-PA/TC del 1 de octubre de 2007).

- 3.1.3. Como se puede apreciar, el máximo intérprete de la Constitución ha ratificado que los árbitros ejercen función jurisdiccional, de manera que se encuentran sujetos a los principios y derechos que corresponden a esta función.

- 3.1.4. Esto también sido plenamente validado en nuestra doctrina nacional. Así por ejemplo, se establece que:

"Si bien la Constitución consagra los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que evocan la existencia de un sistema jurisdiccional unitario; de ello no se desprende que el Poder Judicial sea el único encargado de ejercer dicha función, puesto que ello implicaría negar el carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones, de la jurisdicción especializada del fuero militar y, por

M
J
7

80000000

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

extensión, del arbitraje. En ese sentido y conforme se desprende del texto expreso del artículo 139, inciso 1 de la Constitución, el arbitraje constituye una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; puesto que, en efecto, "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar"¹.

- 3.1.5. Ahora bien, al ser el arbitraje sede jurisdiccional reconocida constitucionalmente, corresponde también el uso de las facultades y garantías atribuidas, tales como el reconocimiento de la garantía del ejercicio del control difuso frente a normas que resulten incompatibles con la Constitución y los derechos reconocidos en ella. Así, por ejemplo, el máximo interprete de la Constitución ha señalado lo siguiente en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional

(...)

De presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera". (Subrayado nuestro).

- 3.1.6. Además, en el Fundamento 26 de la misma sentencia reseñada previamente, se añade, con carácter de precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que depende la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto del derecho de alguna de las partes". (Subrayado nuestro).

3.2. **SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO Y LEY DEL SERVICIO CIVIL**

¹ LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/8846/9246>

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

3.2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51° de la Constitución Política del Perú:

"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente".

En ese marco, habida cuenta que la Constitución es nuestra norma suprema y como tal prima sobre cualquier norma de inferior jerarquía, toda ley debe encontrarse dentro del marco constitucional y ser interpretada conforme a nuestra norma suprema.

- 3.2.2. Así, toda aquella norma legal que no se encuentre conforme a los preceptos constitucionales deberá ser inaplicada. Es por ello que la jurisdicción arbitral cuenta con la garantía del control difuso de constitucionalidad, a efectos de que ante un conflicto entre una norma de rango legal y una constitucional, se prefiera y valide esta última, como se ha señalado previamente.
- 3.2.3. Cabe destacar que, aunado a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, se deben incluir aquellos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado. Así, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución, y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03561-2009-PATC, forman parte del "Bloque de Constitucionalidad" del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran, entre otros, el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado.
- 3.2.4. Cabe recordar que en su artículo 4°, el Convenio 98 de la OIT garantiza el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria *"con el objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"*. Así, por tanto, se consagra el principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo, lo que excluiría la intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquier otra forma de afectación de dicho derecho.
- 3.2.5. LA MUNICIPALIDAD manifiesta que, en tanto la propuesta presentada por EL SINDICATO contiene pretensiones de tipo económico, aquello sería contrario a las normas sobre presupuesto, debiendo lo pretendido encontrarse sujeto a las normas en materia presupuestal así como al Principio Constitucional al Equilibrio Presupuestal.
- 3.2.6. Sobre ello, es preciso recordar que, en virtud del mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), las normas antes reseñadas deben ser revisadas conforme a los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional de Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712.

73020000

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

3.2.7. Así las cosas, este Tribunal Arbitral sostiene que las restricciones presupuestarias no pueden limitar el derecho a la negociación colectiva, por lo que las normas que contenga restricciones permanentes al derecho constitucional a la negociación colectiva devienen en disposiciones inconstitucionales. Debe recordarse que el principio de negociación libre y voluntaria tiene rango jurídico constitucional y se encuentra recogido el Convenio N° 98 de la OIT, así como al deber de promoción de la negociación colectiva y del fomento de las formas pacíficas de solución de conflictos, de acuerdo a lo establecido por el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al cual:

"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)"

3.2.8. En efecto, el propio Tribunal Constitucional establece que la negociación colectiva en el marco de lo establecido en el Convenio N° 98 de la OIT "constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de los fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios" (Exp. N° 0261-2004-AA/TC).

3.2.9. Además, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC, el máximo interprete de la Constitución dispuso lo siguiente:

"Teniendo presente que los convenios núm. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto".

3.2.10. De igual modo, existe un pronunciamiento en similar tenor recogido por el Comité de Libertad Sindical a propósito del Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, como consecuencia de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva con el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT. Es en dicha oportunidad que el Comité de Libertad Sindical expresó:

"En estas condiciones, el tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto (Subrayado nuestro).

- 3.2.11. Por tanto, se advierte que las limitaciones presupuestarias que restringen las posibilidades de negociación colectiva en casos como en la Municipalidad contienen un precepto que no resulta compatible con nuestra Constitución, en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva. Así, resulta manifiestamente inconstitucional y, por tanto, cabe la plena aplicación del control difuso.
- 3.2.12. Además, debe tenerse presente que el que se restrinja la función jurisdiccional de un Tribunal Arbitral, al limitarse los supuestos de negociación (o del laudo) a únicamente aspectos relativos a condiciones de trabajo y no condiciones económicas, resulta una limitación a las potestades y atribuciones jurisdiccionales y de impartición de justicia que, al igual que los jueces, comparten también los árbitros.
- 3.2.13. Aunado a ello, debe tenerse presente que la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en concordancia con las normas internacionales. De este modo, si se prohíbe otorgar beneficios de naturaleza económica mediante convenio colectivo o laudo arbitral, se desnaturalizaría la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.
- 3.2.14. Es precisamente por todo lo expuesto que el Tribunal Constitucional ha determinado la inconstitucionalidad de diversos artículos que suponen restricción al presupuesto público, y especialmente la inconstitucionalidad del tercer párrafo de la mencionada Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, a través de la Sentencia del 03 de septiembre de 2015 recaída en los Expedientes 0003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC, declarando Fundada en parte las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley N° 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013.
- 3.2.15. Así, por ejemplo, en su Fundamento Jurídico N° 90, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
- "Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva.

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales y si bien las restricciones o prohibiciones que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal status jurídicos-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda a los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse". (Subrayado nuestro).

3.2.16. En este punto es preciso destacar que si bien podría considerarse que los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC se encontrarían suspendidos por la *vacatio sententiae*, conforme al Punto 2 de la Parte Resolutoria de la referida Sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República aprueba la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, este Tribunal considera que aquello no invalida el derecho de los Tribunales Arbitrales de seguir revisando las normas legales a la luz de la Constitución y Convenios Internacionales, encontrándose facultados para el ejercicio del control difuso de las normas, como en el presente caso, en el cual debe hacerse prevalecer el derecho a la negociación colectiva antes que las limitaciones presupuestarias que atentan contra dicho derecho en el marco constitucional.

3.2.17. Además, conforme a lo expuesto por el artículo 204° de la Constitución, respecto a los efectos jurídicos correspondientes a aquellas sentencias que declara inconstitucional una ley:

"La Sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. (...)". (Subrayado nuestro).

3.2.18. De igual modo, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional establece:

"Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación". (Subrayado nuestro).

3.2.19. Por tanto, al haber sido la prohibición de incrementos remunerativos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, este Tribunal advierte que las limitaciones se encuentran expulsadas de nuestro ordenamiento jurídico y los efectos de la inconstitucionalidad rigen desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia.

3.2.20. Esto ha sido validado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015, correspondiente al Expediente N° 2840-2015-LIMA, a través de la cual se reconoce que el artículo 6° de la Ley de Presupuesto 2013 ha sido derogado en virtud de la Sentencia que corresponde a los Expedientes N° 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, ya que no se menciona

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

ningún tipo de suspensión relativa a la Sentencia emanada del Proceso de Inconstitucionalidad². El mismo criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema a través de la Sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015 correspondiente al Expediente N° 2871-2015-LIMA; la Sentencia de misma fecha correspondiente al Expediente N° 7401-2015-LIMA; y la Sentencia de misma fecha correspondiente al Expediente N° 2987-2015-LIMA.

- 3.2.21. Finalmente, con respecto a las limitaciones presupuestarias establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, este Tribunal tiene presente que los artículos 42°, 43° y 44° de la Ley contemplan limitaciones con respecto a a negociación colectiva, restringiendo las mejoras económicas que pudieran solicitar los trabajadores. Así, por ejemplo, el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil establece expresamente que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho, y que los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, son nulos de pleno derecho.
- 3.2.22. Sin embargo, como hemos expuesto ya, aquello devendría en una limitación al principio de autonomía colectiva consagrado en el Convenio 98 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad del derecho a la negociación colectiva, por restringirse a las partes reglamentar sus remuneraciones o compensaciones económicas.
- 3.2.23. Así, por tanto, al constituir estas normas una limitación al contenido y alcances de la negociación colectiva, limitándose indebidamente el ámbito de negociación a aspectos no económicos, y además al pretender limitarse el propio rol del arbitraje, este Tribunal considera que lo establecido en las normas reseñadas de la Ley del Servicio Civil sería también contrario a nuestra Constitución, por lo que debieran ser inaplicados.
- 3.2.24. Por estas consideraciones, corresponderá la inaplicación de las limitaciones presupuestales a la negociación colectiva antes mencionadas, en virtud de la atribución de control difuso que ostenta este Tribunal Arbitral.

3.3. SOBRE LA PROPUESTA FINAL ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.3.1. Tal y como señala Roque CAIVANO *"El juzgamiento por equidad lleva implícita la necesidad de lograr que el resultado al que llega [el Tribunal] sea intrínsecamente*

² "Decimo Segundo: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional en los Expedientes acumulados de Inconstitucionalidad N° 003-2013-Pi/TC, N° 004-2013-Pi/TC y N° 0023-2013-Pi/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha tres de septiembre de 2015, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, declarando la inconstitucionalidad de las expresiones "(...) Beneficios de Toda índole (...)" y "(...) Mecanismo (...)", en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamentales a la Negociación Colectiva en la Administración Pública, que implique Acuerdos relativos a incrementos remunerativos (...)".

00000000

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

*justo, en función de la realidad económica que debe resolver. Para ello pueden no sólo adaptar los principios y normas y flexibilizar su interpretación (...) de modo de lograr una solución al conflicto sobre la base de criterios compatibles con los estándares propios de la actividad en la que se desenvuelve el conflicto*³.

- 3.3.2. En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha recibido solo una Propuesta, correspondiente a EL SINDICATO. Sin embargo, el Tribunal ha procedido a analizar en su integridad la propuesta remitida por EL SINDICATO, así como los antecedentes de negociaciones colectivas y arbitrajes existentes entre las partes, así como la situación financiera de LA MUNICIPALIDAD, a efectos de adoptar una decisión que no solo sea equitativa y conforme a derecho, sino que además permita que los beneficios pactados subsistan durante su vigencia y puedan ser efectivamente entregados.
- 3.3.3. Así, el Tribunal considera necesario señalar las premisas que ha tomado en cuenta para las atenuaciones que ha estimado incorporar, sobre la base de la información a la que ha podido acceder dentro del marco del proceso arbitral, así como otros factores relevantes que ha podido inferir de dicha información, a fin de modular la cuantía y alcance de los beneficios a otorgar.
- 3.3.4. Tal y como se ha señalado en líneas precedentes, para la decisión arbitral se ha tomado en cuenta los aspectos legales y económicos manifestados por las partes y las presentaciones realizadas en la oportunidad de Audiencia de Sustentación de Posiciones, así como también lo determinado en el Dictamen Económico Laboral N° 003-2019-MTPE/2/14.1 realizado por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo.
- 3.3.5. Ahora bien, el Tribunal tiene presente que LA MUNICIPALIDAD es un órgano de Gobierno Local que se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades, pero le son también aplicables normas del Sector Público.
- 3.3.6. El Tribunal también tiene presente que si bien LA MUNICIPALIDAD cuenta con autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, no es menos cierto que sus fondos dependen esencialmente de la recaudación de la población del distrito.
- 3.3.7. Si bien este criterio es tomado en consideración por el Tribunal para efectos de la atenuación que será señalada más adelante, ello no debe impedir el derecho de EL SINDICATO a la negociación colectiva y a acceder a beneficios laborales, más aún si se toma en consideración que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado propuesta alguna.
- 3.3.8. Sin perjuicio de ello, y en aras de la debida atenuación que sea congruente también con los servicios que debe garantizar LA MUNICIPALIDAD, este Tribunal ha revisado la situación económica de LA MUNICIPALIDAD derivada del Dictamen Económico Laboral N° 003-2019-MTPE/2/14.1 (en adelante El

³ CAIVANO, Roque. "Planteos de Inconstitucionalidad en el Arbitraje". En: Revisa Peruana de Arbitraje 2/2006. Grijley: Lima, 2006. Pp. 142.

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

Dictamen) así como la presentación financiera realizada por LA MUNICIPALIDAD el día de la Audiencia de fecha 07 de noviembre del año en curso. Así, se observa del Dictamen Económico que en el año 2017 LA MUNICIPALIDAD obtuvo un reducido Superávit del Ejercicio ascendente a S/. 87,592.00, observándose una reducción en 99.05% con respecto al Superávit del Ejercicio del año anterior.

3.3.9. Además, de los Ratios financieros aplicados se advierte que presentó índices de liquidez mayor de 1 para asumir sus obligaciones de corto plazo, disminuyendo en 1.34 en relación al año anterior.

3.3.10. Cabe destacar que en su presentación realizada el día de la Audiencia de Sustentación de Posiciones, LA MUNICIPALIDAD señaló que las cuponerías de la Municipalidad del ejercicio en curso se registra como ingresos, siendo el monto probable de recaudación efectiva, y que de existir saldo al finalizar el año este debería ser trasladado a Cuentas por Cobrar, en cumplimiento a las normativas y directivas emitidas por la Dirección General de Contabilidad Pública. Además, se añadió que de acuerdo a la evaluación de la Regla Fiscal – CAF 2017, LA MUNICIPALIDAD fue calificada de Incumplimiento sobre el saldo total de las deudas, representando un 241.5% del total de los Ingresos del año.

3.3.11. En todo este contexto, el Tribunal dispone tomar la propuesta final emitida por EL SINDICATO pero disminuyendo el costo de la misma, al atenuarla en los siguientes términos:

- a) Bonificación por escolaridad. - El Sindicato solicita que se otorgue por concepto de escolaridad la suma de S/. 1,500.00, suma que se unificará para todas las personas a las que les sea aplicable el Convenio Colectivo, a pesar de que a la fecha el monto se encuentra establecido de forma diferenciada y de que hay un grupo de afiliados (el porcentaje mayor) que nunca han percibido previamente el concepto.

El Tribunal considera que la entrega de este beneficio a los trabajadores resulta razonable, así como la unificación del concepto. Sin embargo, teniendo en consideración que representa un monto que puede representar significativo, especialmente en los casos de los trabajadores que no lo percibían previamente, determina en atenuar el monto reduciéndolo a S/. 1,000.00.

Además, el Tribunal dispone precisar que el concepto se pagará conforme a los términos y condiciones de acceso con los que ha venido siendo entregado en la práctica.

- b) Canasta Navideña. - EL SINDICATO propone una canasta navideña ascendiente a la suma de S/. 500.00. No obstante, atendiendo a los factores económicos reseñados previamente, referidos a que LA MUNICIPALIDAD depende de los fondos de los vecinos de Pueblo Libre y la finalidad de cumplir los objetivos referidos a los servicios que debe brindar, se dispone atenuar la canasta navideña a la suma de S/. 300.00.

01000000

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

- c) Tarro de Leche.- EL SINDICATO propone que se entregue un tarro diario de leche, el mismo que sustenta en factores de salud. Este Tribunal decide otorgarlo, pero atenuándolo a 18 tarros al mes, siendo este un incremento razonable y proporcional con los fundamentos establecidos.
- d) Bonificación por Vacaciones.- EL SINDICATO establece en su proyecto el incremento a cada trabajador de una bonificación por vacaciones ascendente a S/. 1,000.00.

De la revisión del Dictamen Económico, se aprecia que en algunos casos el promedio de remuneración de los trabajadores es incluso inferior al de la bonificación por vacaciones solicitada. Así, si bien corresponderá efectivamente entregar el beneficio señalado en el Pliego de Reclamos, este Tribunal dispone la atenuación del monto de bonificación por vacaciones, en aras de obtener un monto proporcional, razonable y que pueda garantizar el otorgamiento del beneficio, por lo que se atenúa a S/. 500.00.

- e) Bonificaciones Económicas.- EL SINDICATO propone la entrega de S/. 500.00 por concepto de Primero de Mayo, Aniversario del Distrito, Onomástico y 05 de noviembre. El Tribunal Arbitral acoge la entrega de dichos conceptos, sin embargo, considerando los argumentos económicos señalados precedentemente, y teniendo en consideración que el concepto sería otorgado a muchos trabajadores y por cada oportunidad reseñada, se dispone atenuar el monto a S/. 250.00 por cada una de las festividades señaladas.
- f) Bonificación por Cierre de Pacto.- El cierre de pliego propuesto por EL SINDICATO asciende a S/. 5,000.00 a cada trabajador.

Este Tribunal considera que dicha asignación extraordinaria corresponde ser entregada al no ser solo un beneficio extraordinario, sino que responde también a la continuidad del procedimiento de negociación colectiva, con etapas de trato directo y conciliación, que finaliza sin embargo a través del presente Laudo Arbitral. Debe recordarse que el Arbitraje forma parte también del procedimiento de negociación colectiva, al que si bien no deben acudir las partes en primera instancia, por promoverse las formas directas y pacíficas de solución del conflicto, las partes si se encuentran posibilidades para acudir a él cuando se agoten las demás vías de solución pacífica.

Además, con respecto al monto otorgado, este Tribunal tiene en consideración que corresponde la entrega pero dentro de los límites de razonabilidad y teniendo en consideración la economía y posibilidades de recaudación de LA MUNICIPALIDAD

Por tanto, el Tribunal acoge la cláusula, atenuándola sin embargo a S/. 2,800.00 en atención a la situación de LA MUNICIPALIDAD.

00000011

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, en uso de sus facultades, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por **UNANIMIDAD**, acoger la Propuesta Final del Pliego 2018 presentada por el Sindicato, atenuándola parcialmente teniendo en cuenta los factores antes expuestos y las facultades que le competen a este Tribunal, de acuerdo al siguiente texto:

I. "ACUERDO PRIMERO" (BUENA FE)

Las partes acuerdan que en los actos que practican en el marco de la negociación colectiva se encuentra presente el principio de buena fe, tanto en su inicio, negociación y cumplimiento de los acuerdos adoptados.

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, como Gobierno Local, conforme al principio de legalidad, se obliga a cumplir con todos los acuerdos asumidos que se deriven de la presente negociación colectiva, debiendo tener presente a este efecto que tales acuerdos rigen desde el 1° de enero de 2018.

II. ALCANCES DEL CONVENIO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las partes convienen que los acuerdos que arriben en el presente convenio colectivo resultarán aplicables a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE PUEBLO LIBRE SINDOBREMUN.

III. "ACUERDO SEPTIMO" (ESCOLARIDAD)

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre acuerda en incrementar y nivelar a cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN la bonificación por concepto de ESCOLARIDAD, equivalente a la suma de S/. 1,000.00 SOLES, la cual se entregará bajo los mismos requisitos y condiciones bajo los cuales se ha venido otorgando en el pasado.

IV. "ACUERDO OCTAVO" (CANASTA)

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en mejorar a lo que viene percibiendo cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN, CANASTA POR FIESTAS NAVIDEÑAS, valorizado cada uno a S/. 300.00.

V. "ACUERDO DECIMO" (VASO DE LECHE)

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en mejorar el vaso de leche, disponiendo la entrega de 18 tarros de leche al mes, para todos los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN.

VI. "ACUERDO UNDECIMO" (BONIFICACIÓN POR VACACIONES)

11000000

Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Pliego Petitorio 2018

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en incrementar la BONIFICACIÓN POR VACACIONES a razón de S/. 500.00 soles a cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN.

VII. "ACUERDO DECIMOQUINTO" (BONIFICACIONES)

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar las bonificaciones a los trabajadores que no vienen percibiendo este beneficio e incrementar las bonificaciones a los trabajadores que ya vienen percibiendo, afiliados al SINDOBREMUN:

- Primero de Mayo: S/. 250.00 soles
- Aniversario del Distrito: S/. 250.00 soles
- Onomástico: S/. 250.00 soles.
- 05 de noviembre: S/. 250.00 soles

VIII. "ACUERDO VIGÉSIMO PRIMERO" (CIERRE DE PLIEGO)

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar un monto por el concepto de cierre de Pliego, por la suma de S/. 2,800.00 soles a cada uno de los trabajadores afiliados al SINDOBREMUN.

SEGUNDO.- Reiterar a LA MUNICIPALIDAD que a la fecha adeuda los honorarios arbitrales y gastos arbitrales a los que se comprometió mediante Acta de Instalación, por lo que ORDENA su cancelación en un plazo máximo de cinco días hábiles de expedido el presente Laudo Arbitral, recordándosele a LA MUNICIPALIDAD que los costos del arbitraje previamente informados resultan una obligación pendiente de cobro de obligatorio e ineludible cumplimiento.

TERCERO.- Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.


CÉSAR JOSÉ GONZALES HUNT
Presidente del Tribunal Arbitral


ADOLFO CIUDAD REYNAUD
Árbitro


FLOR VILLASECA HERNÁNDEZ
Árbitro